



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 484 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 10 de abril de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 31 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 7 del actual entre los equipos Deportivo Alavés y CD Leganés, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *C.D. Leganés SAD: En el minuto 43, el jugador (6) Gerard Gumbau Garriga fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando su avance.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 10 de abril de 2019, acordó amonestar al citado futbolista por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Club Deportivo Leganés, SAD.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club apelante interpone recurso solicitando se aprecie la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral por cuanto que no existe contacto entre el jugador amonestado y su contrario, lo que conscuientemente supone que aquel no pudo derribarle. Piden que se revoque el acuerdo del Comité de Competición de fecha 10 de abril del corriente en mérito a la misma prueba videográfica que ya aportaran en dicha instancia.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Segundo.- Dispone el artículo 236.1 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”,* y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”,* como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

El apelante aportó en el momento oportuno prueba videográfica con el propósito de acreditar que su jugador D. GERARD GUMBAU GARRIGA no pudo *derribar* a su adversario (tal y como menciona el acta del encuentro) pues nunca llegó a contactarle. En este punto lo único que cabe decidir por el Comité de Apelación es si se produjo un error material manifiesto en el acta, sea cual sea la calificación técnica de la jugada, lo cual, como ya se ha apuntado, no es función del órgano disciplinario.

Revisada por este Comité la prueba videográfica aportada, sus miembros aprecian unánimemente la existencia de un error material manifiesto dado que, si “derribar” es según la DRAE “Tirar contra la tierra. Hacer dar en el suelo a alguien o algo”, las imágenes aportadas permiten comprobar que esa acción no es predicable respecto del jugador sancionado que, efectivamente, no llega a impactar con su adversario del Deportivo Alavés quien cae al suelo por otros motivos ajenos al referido derribo. Procede, por tanto, estimar el recurso interpuesto por el CD Leganés.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, SAD, impugnando el acuerdo que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 10 de abril de 2019, decayendo por tanto igualmente la sanción impuesta.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 6 de mayo de 2019.

El Presidente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, representing the name Miguel Díaz y García-Conlledo.

- Miguel Díaz y García-Conlledo -